



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00301-00.

El gestor judicial de la accionante allegó el folio de matrícula inmobiliaria en el que fue inscrita la medida de embargo ordenada dentro de este asunto, la que recayó sobre el bien raíz identificado con la inscripción tabular 282-1539, de propiedad del encartado.

En ese sentido, es viable **DISPONER** el respectivo secuestro, para cuya práctica se **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALARCÁ (reparto). De este modo, se **ORDENA** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada Autoridad Judicial para que nombre, reemplace y fije honorarios al secuestro que designe. Igualmente, se le autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la dependencia que pueda ejecutar la decisión judicial.

Ahora, como de la anotación No. 15 del referido certificado de tradición, se desprende que sobre el aludido inmueble se ha constituido un gravamen de tinte real a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A., se **DISPONE** notificar a tal organismo para que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro de los 20 días siguientes a la notificación personal de este auto (art. 462 del C.G.P.).

Así, para proseguir con el trámite, es factible requerir a la rogante, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento frente a la enunciada organización y al perseguido. En ese campo, en lo que concierne a la nombrada institución, deberá atender las disposiciones erigidas por el Decreto 806 de 2020, especialmente en su art. 8°, y anexando constancia del recibo del mensaje de datos.

En cuanto al reclamado, informará si hasta la presente época todavía desconoce el canal digital en que puede ser contactado. De ser así, desarrollará el noticiamiento personal en el destino físico reportado, acoplado las directrices del art. 291 del C.G.P., a lo previsto por el mencionado Decreto, en particular en lo que corresponde al envío de la demanda, sus anexos y el pertinente auto (inc. 3°, art. 6° de ese último cuerpo legal). Ello, en aras de evitar que el encartado deba concurrir ante los estrados judiciales, proceder que para la época que nos alcanza es meramente excepcional. En consecuencia, una vez recibidos los soportes de rigor, aquel ciudadano ha de emprender su defensa. Por lo contrario, es decir de estar al tanto del respectivo correo electrónico, se realizará el enteramiento según el enunciado art. 8° del



ya nombrado Decreto 806 de 2020, cumpliendo estrictamente las pautas allí establecidas y adosando la evidencia del recibimiento.

De este modo, para que lleve a cabo las citadas actividades, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con las tareas señaladas, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5b06bde370b9adbc7f869b64539c3bc1206ebb1147a19f0182fd8979eeba
76c**

Documento generado en 23/10/2020 05:03:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**